CHILE
ADUANAS

INFORME JURÍDICO N° : 98-2026-00004

Valparaíso, 9 de octubre de 2026

REF. : El Oficio Ordinario N° 6.738, de 05.09.2024, de la Jefa del Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias, de la Subdirección Técnica.

LEG. : Ley N° 21.440, de 2022, del Ministerio de Hacienda.

DE: MARIA CLAUDIA NAVARRO ARANCIBIA
SUBDIRECTOR(A) SUBDIRECCIÓN JURÍDICA (S)

A: MARIA JAZMIN RODRIGUEZ CALLEJAS
DIRECTOR(A) NACIONAL DE ADUANAS

Materia:
Se aclara y complementa el Informe Jurídico N° 6, de 2024, modificándose exclusivamente el criterio procedimental contenido en su consideración N° 12, en cuanto exigía que la entidad donataria presentara una solicitud y obtuviera una autorización previa del Servicio Nacional de Aduanas para acceder a la franquicia establecida en el inciso sexto del artículo 46 C del Título VIII bis del decreto ley N° 3.063, de 1979. Dicha franquicia opera por disposición de la ley y debe ser impetrada al momento de tramitar la respectiva destinación aduanera de importación, debiendo incorporarse a la carpeta de despacho los antecedentes idóneos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales. Corresponderá al Servicio verificar su concurrencia en el ejercicio de sus facultades de fiscalización aduanera. Para asegurar su aplicación uniforme, resulta procedente que la Subdirección Técnica proponga al Director Nacional las instrucciones operativas necesarias sobre la forma de declaración del beneficio y los antecedentes que deberán incorporarse a la carpeta de despacho. Las demás consideraciones, criterios y conclusiones contenidos en el Informe Jurídico N° 6, de 2024, permanecen plenamente vigentes.

Antecedentes:
Mediante correo electrónico de 20.08.2026, de la Subdirección Técnica, se solicitó revisar el alcance de la consideración N° 12 del Informe Jurídico N° 6, de 2024, en cuanto señala que, para hacer efectivo el beneficio tributario establecido en la ley N° 21.440, la entidad donataria debe presentar previamente una solicitud ante el Servicio Nacional de Aduanas, la que será resuelta mediante una autorización o rechazo.

La inquietud se plantea con ocasión de la Resolución Exenta N° 98-2026-03294, de 19.08.2026, de la Directora Nacional de Aduanas (S), que resolvió el recurso jerárquico interpuesto por el agente de aduana don Jorge Sebastián Vío Zahr, en representación del Arzobispado de Santiago de la Iglesia Católica, respecto de la importación de una imagen de la Virgen del Carmen, tallada en mármol, enviada desde Vietnam en calidad de donación.

El numeral 2 de la parte resolutiva del citado acto acogió la solicitud subsidiaria para efectuar la importación de conformidad con el Título VIII bis de la Ley de Rentas Municipales y dispuso que debían incorporarse a la carpeta de despacho respectiva los antecedentes que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha ley.

Consideraciones:

1.- La ley N° 21.440 incorpora al decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, a continuación del artículo 46, un Título VIII bis. En este contexto, la referida Ley de Rentas Municipales establece un régimen de donaciones a entidades sin fines de lucro inscritas en el registro público a que se refiere su artículo 46 F. Entre los diversos beneficios que establece para las entidades sin fines de lucro que señala, se considera la liberación de todo tipo de tributo, arancel aduanero, impuesto, derecho, tasa, cargo o cualquier otro cobro que sea aplicable a las importaciones de bienes donados.

2.- El Informe Jurídico N° 6, de 2024, interpretó armónicamente el numeral 3 del artículo 46 B y el inciso sexto del artículo 46 C, ambos del Título VIII bis del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, incorporado por la ley N° 21.440.

3.- Dicho pronunciamiento concluyó, en lo sustantivo, que para acceder a los beneficios asociados a la donación de bienes provenientes del exterior deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos:

a) El donante debe ser una entidad no residente ni domiciliada en Chile;

b) La entidad donataria debe encontrarse inscrita en el registro público regulado en el artículo 46 F;

c) Los bienes donados deben encontrarse situados en el exterior;

d) La donación no debe ser financiada con recursos provenientes del país; y,

GOBIERNO DE CHILE

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
DIRECTORA NACIONAL (S)
GOBIERNO DE CHILE

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS
FECHA: 19.10.2026

MARÍA JAZMÍN RODRÍGUEZ CALLEJAS
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)

e) La donación de los bienes debe haberse perfeccionado en el extranjero, sin que resulte procedente que un potencial donante-contribuyente nacional importe las mercancías liberadas de impuestos y demás cargos para su posterior donación en Chile.

3.- El mismo informe precisó que el certificado de donación contemplado en el numeral 4 del artículo 46 B resulta exigible al donante-contribuyente nacional que pretende acceder a los beneficios tributarios de la ley y no a la entidad donataria que recibe bienes donados desde el exterior. Estos criterios no han sido objeto del requerimiento que motiva el presente pronunciamiento y permanecen plenamente vigentes.

4.- La cuestión que corresponde aclarar y modificar se circunscribe al criterio procedimental contenido en la consideración N° 12 del Informe Jurídico N° 6, de 2024, en cuanto expresa que la donataria deberá presentar una solicitud para obtener los beneficios a la importación, que el Servicio resolverá autorizándola o rechazándola y que solo una vez concedida la autorización podrá efectuarse la importación exenta.

5.- En primer término, debe tenerse presente que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, corresponde al Director Nacional interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico cuya aplicación y fiscalización competan al Servicio y, en general, las normas relativas a las operaciones aduaneras.

En ejercicio de dicha atribución, resulta procedente recurrir a las reglas de interpretación establecidas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil. En particular, el inciso primero de su artículo 22 dispone que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que exista entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

6.- Dicho lo anterior, el artículo 46 A de la Ley de Rentas Municipales establece que las donaciones en dinero o bienes corporales e incorporales a favor de las entidades sin fines de lucro inscritas en el registro público previsto en el artículo 46 F tendrán derecho a los beneficios contemplados en el Título VIII bis, de acuerdo con los procedimientos, requisitos y condiciones que allí se indican.

7.- Por su parte, el numeral 3 del artículo 46 B regula las donaciones provenientes del exterior y dispone que no se afectarán con el impuesto a las donaciones aquellas efectuadas por entidades no residentes ni domiciliadas en Chile a favor de entidades inscritas en el referido registro, siempre que los bienes donados se encuentren situados en el exterior y que las donaciones no sean financiadas con recursos provenientes del país. A su turno, el inciso sexto del artículo 46 C prescribe que las importaciones de bienes donados estarán liberadas de todo tipo de tributo, arancel aduanero, impuesto, derecho, tasa, cargo o cualquier otro cobro que les sea aplicable.

8.- De las disposiciones citadas se desprende que el beneficio aduanero emana directamente de la ley, una vez que concurren sus presupuestos. El legislador exigió como condición previa que la entidad donataria se encuentre inscrita en el registro público administrado por la Secretaría Técnica dependiente de la Subsecretaría de Hacienda, pero no contempló una solicitud ante el Servicio Nacional de Aduanas ni atribuyó a una resolución previa de este Servicio el carácter de acto constitutivo del beneficio.

9.- Lo anterior no excluye el control aduanero del cumplimiento de los presupuestos de la franquicia. Conforme al artículo 71 de la Ordenanza de Aduanas, la destinación aduanera constituye la manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que ingresan o salen del territorio nacional; y, de acuerdo con su artículo 72, la formalización de las destinaciones se efectúa mediante el documento denominado declaración. A su vez, el artículo 74 del mismo cuerpo legal dispone que el Servicio Nacional de Aduanas fiscalizará selectivamente la correcta presentación y confección de las declaraciones y su debida correspondencia con los documentos que deben servirles de antecedente. Por su parte, el artículo 76 prescribe que toda declaración debe ser confeccionada de acuerdo con los datos suministrados por dichos documentos.

10.- Asimismo, el artículo 77 del citado cuerpo normativo faculta al Director Nacional de Aduanas para señalar los documentos, visaciones o exigencias requeridas para la tramitación de las destinaciones aduaneras, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias. Finalmente, su artículo 78 hace responsable al despachador de la confección de la declaración con estricta sujeción a sus documentos de base y de requerirlos a su mandante. En consecuencia, el beneficio deberá ser impetrado al tramitar la respectiva destinación aduanera de importación, debiendo la entidad donataria proporcionar al despachador, cuando corresponda, los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales, para su incorporación a la carpeta de despacho y posterior verificación por el Servicio.

11.- Lo anterior resulta concordante, con el criterio contenido en el Informe Jurídico N° 1, de 2012, que, respecto de una franquicia personal establecida directamente por el artículo 29 de la ley N° 19.418, señaló que no se requiere un acto administrativo del Servicio que formalmente la otorgue, pudiendo ser solicitada directamente en el documento de destinación, y que la calidad de entidad beneficiaria debe acreditarse al momento de la importación mediante los antecedentes incorporados a la carpeta de despacho.

12.- A su vez, la Resolución Exenta N° 98-2026-03294 aplicó el régimen previsto en la ley N° 21.440 al caso sometido a su conocimiento y dispuso expresamente que los antecedentes destinados a acreditar el cumplimiento de los requisitos legales debían incorporarse a la carpeta de despacho. Si bien, dicho acto resolvió una situación particular planteada en sede recursiva, su fundamento resulta consistente con la naturaleza legal de la franquicia y con la forma en que deben acreditarse los presupuestos de una destinación aduanera.

13.- Por consiguiente, corresponde modificar exclusivamente el criterio procedimental contenido en el considerando N° 12 del Informe Jurídico N° 6, de 2024, en cuanto exige que la donataria presente una solicitud y obtenga una

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANAS CHILE
DIRECTORA NACIONAL (S)
GOBIERNO DE CHILE

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 19.10.2026

MARÍA JAZMÍN RODRÍGUEZ CALLEJAS

DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)

autorización del Servicio antes de tramitar la importación. En su reemplazo, debe entenderse que la franquicia se impetra en la respectiva destinación aduanera, oportunidad en que deberán incorporarse a la carpeta de despacho los antecedentes idóneos que permitan acreditar los requisitos legales, en particular, la calidad de entidad donataria inscrita; la individualización del donante y su calidad de entidad no residente ni domiciliada en Chile; el perfeccionamiento de la donación en el exterior; que los bienes donados se encontraban situados en el exterior; y que la donación no fue financiada con recursos provenientes del país, además de los documentos que ordinariamente sirven de base a la respectiva declaración.

14.- La aceptación a trámite y la legalización de la declaración constituyen actuaciones propias de la tramitación de la destinación aduanera y no actos constitutivos de la franquicia, la que emana directamente de la ley. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Servicio para fiscalizar la declaración y verificar, durante la tramitación o con posterioridad a ella, la concurrencia y subsistencia de los requisitos legales.

15.- Sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de asegurar una aplicación uniforme del beneficio, resulta procedente que la Subdirección Técnica proponga al Director Nacional las instrucciones operativas necesarias para determinar la forma en que deberá declararse la franquicia y los antecedentes que deberán incorporarse a la carpeta de despacho.

16.- Fuera de la modificación al procedimiento, la presente aclaración no modifica los criterios sustantivos ni las conclusiones del Informe Jurídico N° 6, de 2024, relativos a los requisitos copulativos de procedencia, al perfeccionamiento de la donación en el extranjero, a la improcedencia de que un donante-contribuyente nacional importe bienes liberados para donarlos posteriormente en Chile y al alcance del certificado de donación. Únicamente precisa la oportunidad y forma en que la entidad donataria debe hacer valer y acreditar el beneficio ante el Servicio Nacional de Aduanas.

Conclusión:
Por tanto, en mérito de lo expuesto en las consideraciones que anteceden, se aclara y complementa el Informe Jurídico N° 6, de 2024, modificándose exclusivamente el criterio procedimental contenido en su consideración N° 12, en cuanto exigía que la entidad donataria presentara una solicitud y obtuviera una autorización previa del Servicio Nacional de Aduanas para acceder a la franquicia establecida en el inciso sexto del artículo 46 C del Título VIII bis del decreto ley N° 3.063, de 1979. Dicha franquicia opera por disposición de la ley y debe ser impetrada al momento de tramitar la respectiva destinación aduanera de importación, debiendo incorporarse a la carpeta de despacho los antecedentes idóneos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales. Corresponderá al Servicio verificar su concurrencia en el ejercicio de sus facultades de fiscalización aduanera. Para asegurar su aplicación uniforme, resulta procedente que la Subdirección Técnica proponga al Director Nacional las instrucciones operativas necesarias sobre la forma de declaración del beneficio y los antecedentes que deberán incorporarse a la carpeta de despacho. Las demás consideraciones, criterios y conclusiones contenidos en el Informe Jurídico N° 6, de 2024, permanecen plenamente vigentes.

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS • FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA • ADUANAS CHILE CUSTOMS

MARIA CLAUDIA NAVARRO ARANCIBIA
Subdirector(A) Subdirección Jurídica (S)

MVM/FJSV

Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada.

El documento original está disponible en:
https://expedientedigital.aduana.gob.cl/validar/?key=22630723&hash=d7fd0

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS · ADUANAS CHILE · DIRECTORA NACIONAL (S) · GOBIERNO DE CHILE

GOBIERNO DE CHILE

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 19.10.2024.

MARÍA JAZMÍN RODRÍGUEZ CALLEJAS
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)